

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1252

11 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

Referido a la Comisión de

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 1622 del Capítulo 1 del Título III; y enmendar Artículo 1720 del Título V del Libro Sexto de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida “Código Civil de Puerto Rico”, a fin de establecer que, como regla general, los cónyuges supérstites serán legitimarios de los causantes a menos que posean capitulaciones matrimoniales con el régimen de separación de bienes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de Puerto Rico, que es el fundamento esencial del derecho privado en Puerto Rico, fue adoptado para regir como una ley general en los distintos ámbitos de la vida de los puertorriqueños. Razón por la cual, luego de un estudio concienzudo de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión del Código Civil de Puerto Rico, se adoptó la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida “Código Civil de Puerto Rico”. Dentro de las materias que aborda esta legislación se encuentran las personas, bienes y sucesiones, entre otros, los cuales están subdivididos en seis (6) Libros. A saber: (1) las Relaciones Jurídicas; (2) las Instituciones Familiares; (3) los Derechos Reales; (4) las Obligaciones; (5) los Contratos y otras Fuentes de las Obligaciones; y (6) las Sucesiones por Causa de Muerte.

Cabe mencionar que el Libro Sexto detalla todo lo relativo al proceso sucesorio, sustitución o remplazo del causante al legitimario en Puerto Rico. Es decir, según lo

suscrito en el Memorial Explicativo para el Libro Sexto de la Comisión Conjunta para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, expone que existe una sucesión cuando “los derechos que pertenecen a una persona cambian de dueño y pasan a otra que viene a sustituirla”. Sobre los cambios acogidos, la referida Comisión Conjunta indica que se variaron significativamente ciertas instituciones, particularmente, la legítima, las formas testamentarias, los fideicomisos, así como los derechos sucesorios que poseen los cónyuges supérstites.

Notamos del articulado aprobado en virtud del Libro Sexto del Código Civil que permea el concepto dispuesto en el Libro de Familia relativo a la igualdad de los cónyuges en el matrimonio. De forma novel, la Ley Núm. 55, *supra*, le reconoce al cónyuge supérstite una legítima en propiedad y no en usufructo como era bajo el derogado Código Civil. Por tanto, el cónyuge supérstite pasa a ser un verdadero legitimario dentro de nuestro sistema sucesorio. En este sentido, se le ubicó en igualdad de condiciones que a los descendientes del causante. De otra parte en la sucesión intestada, que consta de cuatro órdenes, al cónyuge supérstite se le incluye en conjunto con los descendientes en el Primer Orden.

No obstante, destacamos que no hay una excepción en el proceso sucesorio cuando el régimen económico que hayan suscrito los cónyuges fuere bajo capitulaciones y separación de bienes.

Apreciamos de los comentarios suministrados por la Comisión Conjunta para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico en el Memorial Explicativo para el Libro Sexto relativo a la inclusión de los cónyuges supérstites como legitimarios, así como en el Primer Orden y Segundo Orden de la sucesión intestada, que nada se mencionó sobre la existencia de capitulaciones matrimoniales y como ello afectaría el proceso sucesorio. De igual modo, en ninguno de los comentarios que dieron lugar a los Artículos 1622 y 1720 del Código Civil de Puerto Rico, se dispone como excepción a esta norma general, cuando los cónyuges supérstites poseen un régimen económico de separación total de bienes. Esta construcción legal ha creado interrogantes en cuanto a la forma en

que este se tratará en los procesos sucesorios a los cónyuges supérstites que hayan determinado tener un régimen económico de capitulaciones y separación de bienes.

A tenor con las expresiones antes vertidas y fundamentos legales antes expuestos, la Asamblea Legislativa entiende indispensable aclarar que como excepción, cuando los cónyuges supérstites hayan determinado realizar capitulaciones matrimoniales bajo el régimen de separación de bienes, estos no serán legitimarios. Por consiguiente, no serán parte de la legítima, y, por ende, no serán legitimarios del causante.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 1622 del Capítulo 1 del Título III del Libro Sexto de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

“LIBRO SEXTO

LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

...

CAPÍTULO V

...

TÍTULO III. LA LEGÍTIMA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1621.-La legítima.

La legítima es la parte de la herencia que la ley reserva para determinadas personas, denominadas legitimarios.

Artículo 1622.-Los legitimarios.

Son legitimarios, en el orden y en la medida que establece este Código:

(a) los descendientes;

(b) el cónyuge supérstite, *excepto aquel que posea capitulaciones matrimoniales bajo el régimen de separación de bienes*; y

(c) a falta de estos, los ascendientes.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1720 del Título V del Libro Sexto de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

“LIBRO SEXTO

LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

...

TÍTULO V. LA SUCESIÓN INTESTADA

Artículo 1719.-Circunstancias en que tiene lugar.

La sucesión intestada tiene lugar cuando el causante muere sin hacer testamento, o cuando el testamento es ineficaz o insuficiente.

Artículo 1720.-Primer orden: la línea recta descendente y el cónyuge supérstite.

La sucesión corresponde, en primer lugar, a los descendientes en línea recta y al cónyuge supérstite, *exceptuándose al que posea capitulaciones matrimonial con régimen de separación de bienes.*”

Sección 3.-Salvedad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.

1 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
2 disposición, sección o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada
3 inconstitucional.

4 Sección 3.- Vigencia

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, y los casos ante
6 los tribunales dilucidando esta circunstancia serán tratados conforme lo dispuesto en esta
7 Ley.